

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 095

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de febrero de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Ángel Nariño Stanziola Paredes, en representación de **Ángel Nariño Stanziola Arosemena**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, la nota 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010 y la resolución administrativa 1227 de 21 de octubre de 2010, emitidas por la **directora de Recursos Humanos del Ministerio del Salud** y por el **ministro de Salud**, respectivamente y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El párrafo 1 del artículo 1 del decreto de gabinete 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se establece la estabilidad en los cargos de médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado y la prohibición de que no podrán ser trasladados de una comunidad a otra a menos que haya motivo técnico del servicio (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial);

B. El artículo 80 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, norma que, según señala el actor, enumera las condiciones que deben cumplirse para el traslado de un servidor público (Cfr. foja 8 del expediente judicial); y

C. El artículo 41 de la resolución administrativa 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, por la cual se adopta el reglamento interno del Ministerio de Salud, que señala que el servidor público de Carrera Administrativa podrá ser trasladado del cargo actual hacia otro puesto del mismo nivel, igual complejidad, jerarquía y remuneración, conforme las disposiciones establecidas, pero no podrá ser por razones disciplinarias (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, a través de la nota número 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, la

directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud le comunicó a la directora regional de ese Ministerio en Coclé, que el doctor Ángel Nariño Stanziola, médico general, había sido trasladado del Hospital Aquilino Tejeira hacia el Centro de Salud de Antón, región de Coclé (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el afectado presentó el consiguiente recurso de reconsideración, el que fue decidido a través de la resolución administrativa 1227 de 21 de octubre de 2010, emitida por el ministro de Salud, por medio de la cual se dejó sin efecto la nota 1332/RC/DRH, ya mencionada, y se trasladó al doctor Ángel Nariño Stanziola Arosemena del cargo de médico general del Hospital Aquilino Tejeira al Centro de Salud de Antón, región de Coclé, pero justificándose la medida en la existencia de una necesidad debidamente comprobada del servicio; con lo que se agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

Producto de lo actuado, el ahora demandante interpuso ante esa Sala la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que son nulas, por ilegales, la nota 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010 y la resolución administrativa 1227 de 21 de octubre de 2010, emitidas por la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y por el titular de dicho ministro, respectivamente, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le reincorpore a la posición o cargo público que ocupaba antes de ser traslado del Hospital

Aquilino Tejeira al Centro de Salud de Antón (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial del actor afirma que al emitirse los actos acusados, la entidad demandada no observó lo que establecen las disposiciones legales y reglamentarias que estima infringidas, ya que al momento que ordenó su traslado al Centro de Salud de Antón le fue desconocido el derecho de inamovilidad laboral que le reconoce el parágrafo 1 del artículo 1 del decreto de gabinete 16 de 1969. También aduce, que al adoptar la decisión de trasladarlo a una nueva área de trabajo, el Ministerio de Salud no sustentó cuál era la necesidad del servicio, vulnerando con ello lo dispuesto en el reglamento interno de la institución y en la ley de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 6 a 10 del expediente judicial).

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante al explicar la supuesta infracción de las normas que invoca como sustento de la pretensión, puesto que del análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, se infiere que al emitir los actos acusados de ilegales, la entidad demandada se ciñó al procedimiento de asignación de áreas de trabajo establecido en el artículo 52 del decreto número 75 de 27 de febrero de 1969, por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud; norma que taxativamente dispone que: “los recursos de personal serán consultados anualmente en nóminas a nivel regional, por programas y actividades y no por institución, en forma que las plazas no

tengan carácter inamovible desde el punto de vista operacional, sino que sean susceptibles de redistribución conforme lo exijan las alternativas que puedan experimentar los programas dentro de la región” (Cfr. fojas 41 a 42 del expediente judicial).

Según se observa en la resolución administrativa 1227 de 21 de octubre de 2010, suscrita por el ministro de Salud, el recurrente fue asignado, por necesidades del servicio, a otra área de trabajo, pero de la misma región, en el mismo cargo y con iguales condiciones laborales a las que tenía cuando fue nombrado.

Por ello, resulta evidente que todos los cargos de infracción alegados por el recurrente con relación al parágrafo 1 del artículo 1 del decreto de gabinete número 16 de 1969 y el artículo 41 de la resolución administrativa número 026-REC./HUM/DAL de 2001, resultan infundados.

En cuanto al argumento expuesto por el actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho debe advertir que al referirse a la supuesta infracción del artículo 80 de la ley 43 de 2009, el actor ha incurrido en un error, ya que alude a la numeración con que este artículo aparecía en la ley 9 de 1994, con lo que deja de tomar en cuenta que el mismo fue ordenado en la forma que actualmente aparece en el artículo 81 del texto único de la mencionada excerpta legal (Cfr. gaceta oficial 26,134 de 26 de septiembre de 2008).

Aclarado lo anterior, debemos indicar que, contrario a lo aseverado por el recurrente, tal norma no resulta aplicable en el caso bajo estudio, ya que la ley de Carrera Administrativa únicamente constituye una fuente supletoria de Derecho para aquellos funcionarios públicos que se rijan por otras carreras, como es el caso del actor, el cual se encuentra sujeto a las normas del decreto número 16 de 22 de enero de 1969, que reglamenta la carrera de médicos y el decreto de gabinete 75 de 1969, que establece el estatuto orgánico del Ministerio de Salud, por lo que este cargo debe ser desestimado por estar sustentado en una norma cuya aplicación no es viable en el caso del recurrente.

Sobre este punto, es oportuno aclarar que el traslado del actor hacia el Centro de Salud de Antón fue resultado de una asignación por necesidades del servicio, dentro de la misma Región de Salud de Coclé y conforme a los programas y actividades establecidos para tal región. Igualmente debe anotarse que su traslado se dio a un puesto del mismo nivel, de igual complejidad, jerarquía y remuneración, sin que mediara ninguna razón de tipo disciplinario; de manera tal que no era necesario sustentar esta acción, meramente administrativa, en otra norma distinta al artículo 52 del estatuto orgánico de la institución, al que ya nos hemos referido en los párrafos precedentes, por lo que igualmente estimamos que el cargo de infracción relativo al artículo 41 del reglamento interno de personal del Ministerio de Salud, contenido en la resolución administrativa número 026-REC./HUM/DAL de 2001, igualmente debe ser desestimado por la

Sala.

Debido a las consideraciones que anteceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, se sirvan declarar que NO SON ILEGALES la nota 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010 y la resolución administrativa 1227 de 21 de octubre de 2010, emitidas por la directora de Recursos Humanos del Ministerio del Salud y por el titular de dicho Ministerio, respectivamente y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

A. Se objetan las pruebas identificadas en la demanda con los números dos y cinco, debido a que fueron aportadas en fotocopia simple, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

B. Este Despacho también se opone, por considerarla ineficaz al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, a la admisión de la prueba documental presentada por el recurrente y que consiste en varias páginas del ejemplar del diario el Panamá América del día viernes 15 de octubre de 2010, ya que ninguna parte de su contenido guarda relación alguna con el traslado del doctor Ángel Nariño Stanziola Arosemena al Centro de Salud de Antón.

C. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos

de la entidad demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1197-10